

PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS

1

Ley 18.814

Sustitúyese el art. 269 de la Ley 18.362, relacionado con la realización de obras de infraestructura que estén en el ámbito de la A.N.P.

(1.855*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyese el artículo 269 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 269.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Administración Nacional de Puertos (ANP) podrán, respecto de aquellos puertos bajo su administración, tomar las obras complementarias y de adecuación de las infraestructuras existentes, que ejecute una empresa como pago por adelantado de las tarifas portuarias que debería abonar, asegurándole a la empresa prioridad, pero no exclusividad, en el uso de las obras que ejecute, por un plazo máximo que guarde relación con el monto de la inversión que realice y el plan que presente de utilización de muelle y movilización de mercaderías o pasajeros.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la ANP, según el caso, estudiará el proyecto y, de considerarlo aceptable, aprobará su viabilidad. Posteriormente dará publicidad al proyecto aprobado, a efectos de que puedan presentarse otros interesados. En caso de que se presenten otros interesados, se llamará a licitación a efectos de determinar a quién se adjudicarán las obras y en qué condiciones. Los interesados, previo al llamado a licitación, deberán constituir las garantías que establezca la reglamentación.

Tales obras complementarias y de adecuación de infraestructuras deberán representar una mejora para el usufructo de los usuarios de las mismas, no considerándose aplicable a aquellas mejoras en que la particularidad de la misma resulte de beneficio exclusivo de la empresa interesada.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones, requisitos, procedimientos, montos y tiempos de amortización, correspondientes a ser cumplidos por los particulares y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la ANP, según el caso, a efectos de la aplicación de la presente ley".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de setiembre de 2011.

DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 23 de Setiembre de 2011